



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00109-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSE MANUEL JAIMES
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00109-00**, informando que la parte el accionante **JOSE MANUEL JAIMES** presentó impugnación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo

Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 10 de mayo de 2022, a las 04:22 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 10 de mayo por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 11,12 y 13 de mayo de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 13 de mayo de 2022, a las 15:28 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por el accionante **JOSE MANUEL JAIMES** contra el fallo de fecha 09 de mayo de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00110-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: PATRICIA MARIA DEL PILAR ELCURE CHACON
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2022-00109-00**, informando que la parte el accionante **PATRICIA MARIA DEL PILAR ELCURE CHACON** presentó impugnación. Sírvasse disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionante, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo

Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionante a través del correo electrónico el 10 de mayo de 2022, a las 11:21 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 10 de mayo por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 11,12 y 13 de mayo de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionante remitió la impugnación por correo electrónico el día 13 de mayo de 2022, a las 15:30 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por el accionante **PATRICIA MARIA DEL PILAR ELCURE CHACON** contra el fallo de fecha 09 de mayo de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00092-00
ACCIONANTE: MAGALLY AVENDAÑO GUERRERO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022), promovido por el accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional “El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales” (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”²

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por

¹Sentencia T-459 de 2003

² Sentencia T-188 de 2002

parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera que, si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

“(...) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al “Comando General del Ejército Nacional” y al “Ejército Nacional Dirección de Sanidad” (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).

De acuerdo con las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, debe decirse que en sentencia de tutela del veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), emitida por este despacho, se tutelamos los derechos fundamentales

de la señora **MAGALLY AVENDAÑO GUERRERO** ordenándose a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que garantizara y adelantara en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia, diera una respuesta clara, precisa y pertinente sobre el derecho de petición radicado el 08 de noviembre de 2021, e iniciara y realizara las actuaciones administrativas necesarias para actualizar la historia laboral de la accionante, sin que este trámite exceda el término de (8) días.

La señora **MAGALLY AVENDAÑO GUERRERO** promovió incidente de desacato el día 03 de mayo de 2022, señalando que, la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** toda vez que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial proferida por este despacho, así mismo, argumenta que no existe respuesta oportuna dentro del término fijado en la providencia.

Por su parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, presidente de COLPENSIONES y la Dra. **NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS**, Directora de la dirección de acciones constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; atendió a los requerimientos realizados por el Despacho, en el archivo pdf 06.1 del expediente, indicando que:

1. Procedió a realizar gestiones en cumplimiento a la orden y mediante oficio del 10 de mayo de 2022, la Dirección de Ingresos por Aportes, remitió información al accionante.
2. Indicó que se encontraba realizando gestiones para darle cumplimiento al fallo de tutela a través del Sistema MANTIS, a través del cual se da el traslado de información por parte de COLFONDOS para actualizar la historia laboral en COLPENSIONES.
3. Aportó en el archivo pdf 06.3 copia del oficio del 10 de mayo de 2022 radicado N° 2022_5974961, dirigido a la accionante en el cual le informan que:



Continuación radicado N° 2022_5974961

Por lo tanto para efectos de resolver su petición le informo que la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, evidenciando que previo a su afiliación con Colpensiones, usted se encontraba afiliado a la Administradora de Fondos de Pensiones – COLFONDOS

Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la mencionada AFP debe realizar el traslado de sus aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de ahorro Individual con solidaridad RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en su historia laboral debidamente actualizada. En tal sentido es responsabilidad de cada Fondo remitir al momento del traslado la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados.

Con el fin de atender su petición, Colpensiones solicitó el traslado de la información correspondiente para actualizar su historia laboral por medio de los Reclamos Jurídicos No. 58640 en el aplicativo denominado MANTIS. Es preciso aclarar, que el trámite de las solicitudes efectuadas entre las AFP y Colpensiones, son realizadas a través del citado Mantis, el cual fue creado para atender los reclamos jurídicos surgidos entre Colpensiones y las demás Administradoras y cuenta con el respaldo técnico de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, a través de su proveedor para la conservación de los documentos y trazabilidad de los casos que allí se registran.1 Por tanto, el respectivo trámite de su derecho de petición se realiza en esta plataforma

De acuerdo a lo mencionado se solicita a la AFP COLFONDOS la total devolución de aportes que correspondan a su historia laboral , acorde a esta solicitud la AFP COLFONDOS nos informa que se genera traslado a través de los archivos CFCPASP20211116.r030 , CFCPASP20200217.r078 y CFCPASP20191217.r023 de los cuales esta Administradora está realizando un proceso interno a fin de poder validar e identificar si se pueden acreditar en su historia o por el contrario debemos requerir ante la AFP COLFONDOS . Inmediatamente finalice este proceso se informara el estado actual de su historia laboral.

Es importante resaltar que es responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la historia laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA
FINANCIERA
Y
PROTECCIÓN
CONSUMIDORES

4. Igualmente en el archivo pdf 06.4 se aportó preguía de envió de correspondencia en el que se deja constancia que el 10 de mayo de 2022, se envió por correo físico la respuesta anterior, sin evidenciarse prueba de la entrega ni número de guía de alguna empresa de correo para consultar esta circunstancia.

Sin embargo, este despacho no encuentra prueba alguna allegada por COLPENSIONES en el cual se evidencie que efectivamente se le diera cumplimiento al fallo de tutela, es decir, dar respuesta al derecho de petición interpuesto por la señora **MAGALLY AVENDAÑO GUERRERO**, y tampoco se le ha dado el seguimiento pertinente del por qué no se ha realizado la actualización de la historia laboral.

Reiterando y una vez revisado el expediente, no obra prueba alguna que de fe del cumplimiento real y efectivo del fallo de tutela de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022) en los términos referidos en el escrito de desacato, toda vez que el mismo ordena que se le otorgue a la accionante una respuesta clara, precisa y pertinente sobre el derecho de petición con fecha 08 de noviembre de 2021 e inicie y realice las actuaciones administrativas necesarias para actualizar la historia laboral de la señora **MAGALLY AVENDAÑO GUERRERO** sin que este trámite exceda el termino de (8) días.

De lo anterior, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que cuyos funcionarios responsables del cumplimiento del fallo de tutela fueron debidamente individualizados y notificados, ha hecho caso omiso para el cumplimiento a la anterior decisión, se concluye que se acreditaron los elementos subjetivos y objetivos necesarios para declarar el desacato, en consecuencia, que se procede a imponerle multa consistentes en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto por tres (3) días a la Dra. **NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS**, Directora de la dirección de acciones constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o quien haga sus veces, directamente encargada de dar cumplimiento a las órdenes impartidas.

RESUELVE

1. **DECLARAR** en desacato a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, **IMPONER** las sanciones establecidas en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes que deben ser consignados a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**.
2. **LIBRAR** la respectiva **ORDEN DE CAPTURA AL C.T.I.**, para que proceda a la captura en contra del Dra. **NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS**, Directora de la dirección de acciones constitucionales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** o quien haga sus veces
3. **CONMINAR** al Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, superior del accionado, para que inicie todos los trámites pertinentes para lograr la sanción disciplinaria, si a ello hubiere el caso.
4. **NOTIFICAR** por el medio más expedito a los accionantes y accionados
5. **CONSULTAR** la presente decisión.
6. **ENVIAR** el presente expediente al Superior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario